

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que a través de la oficina de Apoyo Judicial fue repartida la presente acción popular, el día de hoy. Revisada la página de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, este juzgado no cuenta con acceso a los certificados de dicha entidad sin que se genere un cobro. A despacho, 28 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al estudiar la acción luz de los 20 de la ley el Despacho que la parte subsanan los siguientes requisitos en el término de tres (03) días hábiles, so pena del rechazo de la misma:	Proceso	Acción popular	presente popular, a la artículos 18 y 472 de 1998, encuentra actora deberá
	Demandante	José Largo	
	Demandada	Bancolombia S.A.	
	Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00382 00	
	Interlocutorio No. 1039	Inadmite acción popular	

Primero: De conformidad con el artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, allegará el certificado de existencia y representación de la sociedad que pretende accionar, como quiera que este juzgado NO tiene acceso a dicho documento, y con el fin de acreditar la capacidad para ser parte del ente demandado, y la capacidad para comparecer al proceso del mismo; y por ende, garantizar la debida notificación del auto admisorio, a fin de evitar posibles eventuales nulidades.

Segundo: De conformidad con el artículo 18 literal b) de la ley en cita, se indicará que clase de establecimiento funciona en la Calle 41 No. 55 – 80 de Medellín; si este es abierto al público o no, y si la entidad bancaria que sería la accionada, es propietaria o arrendataria del local; y en el segundo de los eventos referidos (arrendataria), se manifestarán los datos de identificación y ubicación de la(s) persona(s) propietaria(s) del local, e igualmente se dirigirá la acción popular en su contra, pues el inmueble, y el derecho de propiedad de aquella(s), podría(n) verse afectados con las resultas de la presente acción.

Tercero: De conformidad con el artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se servirá indicar los hechos actos u omisiones que motivan la acción popular. Y en ese sentido, se deberá manifestarle a esta dependencia judicial las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se concreta la presunta vulneración de derechos colectivos, pues solo hace una afirmación vaga e indeterminada de que una vulneración se presenta a

lo largo y ancho del país, por la falta de servicio sanitario para discapacitados, y se relaciona un gran número de normas.

Cuarto: De conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se indicará a este juzgado las razones de hecho y de derecho en las cuales se basa la pretensión de que se ordene a la entidad accionada, con la contestación de la acción, aportar las pruebas que pretendería hacer valer, a fin de que se proceda a emitir sentencia anticipada al amparo del artículo 278 C.G.P.; pues no se encuentra en dicha norma una obligación en de que la parte accionada aporte con la respuesta a la acción, pruebas para ello.

Quinto: Se allegará la demanda integrada en un sólo escrito donde se dé cumplimiento a los requisitos antes enlistados, al tenor de los artículos 82 Núm. 11° y 89° del C. G. P., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y en virtud de que la misma será la que se destine para el traslado de la acción popular a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor **José Largo**, identificado con c.c. No. 1.059.702.288, aparentemente en contra de la sociedad **Bancolombia S.A.**

SEGUNDO: Conceder al actor popular el término de tres (3) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda de acción popular, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se advierte al actor popular que los correos electrónicos no se encuentran establecidos como mecanismo de notificación de las providencias judiciales en este tipo de acción popular. Motivo por el cual deberá estar atento a los estados electrónicos del juzgado para enterarse de las determinaciones que se adopten dentro del presente trámite judicial, los cuales puede consultar en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-medellin>.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29/08/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>138</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
